



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE BRICEÑO BOYACÁ**

Palacio Municipal – primer piso

j01prmpalbriceno@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía, radicado con el No. 2023-00005, hoy 16 de junio de 2023, informando atentamente que una vez vencido el termino de traslado, este se encuentra para emitir decisión de fondo, al haber sido notificado por aviso el mandamiento de pago a los ejecutados, el día veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023), sin que se hayan propuesto excepciones. Sírvese proveer.

Se deja constancia que durante los días 13 al 15 de junio 2023, el señor juez se encontraba en uso de compensatorio por haber prestado turno de disponibilidad de control de garantías los días diez 10 al 12 del mismo mes y año. Sírvese proveer.

ÁNGELA ROCÍO MELO BARRERA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE BRICEÑO BOYACÁ**

Palacio Municipal – primer piso

j01prmpalbriceno@cendoj.ramajudicial.gov.co

Briceño, veinte (20) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo- singular mínima cuantía

Radicado: 2023-00005

Ejecutante: Banco Agrario de Colombia

Ejecutado: Jesús Adelmo Wilches Torres y Luz Emilsen Cuellar Villamil

I. ASUNTO

Teniendo en cuenta el estado en que se halla el expediente de la referencia, donde figura como ejecutante el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y como ejecutados los señores **JESÚS ADELMO WILCHES TORRES Y LUZ EMILSEN CUELLAR VILLAMIL**, procede este Despacho a decidir lo pertinente, una vez agotado el trámite procesal contemplado en el Código General del Proceso, al no observarse causal alguna que invalide la actuación.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

El Banco Agrario de Colombia, actuando por intermedio de apoderado judicial, entabla ante este Despacho proceso EJECUTIVO, contra JESÚS ADELMO WILCHES TORRES Y LUZ EMILSEN CUELLAR VILLAMIL, con fundamento en los pagarés No. 015556100010387 de fecha de 07 de marzo de 2019 y No. 015556100008631 de fecha de 09 de marzo de 2017.

Mediante providencia de fecha 24 de enero de 2023, se resolvió LIBRAR mandamiento de pago a cargo de los ejecutados y a favor de la parte ejecutante, por las sumas de dinero allí enlistadas, por concepto de capital e intereses.

Por auto del treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), se corrigió el mandamiento de pago antes mencionado.

Las providencias antes citadas fue notificadas conforme a las normas legales, cumpliéndose a cabalidad con los requisitos necesarios, para que los ejecutados se hallen informados en legal forma del mandamiento de pago dictado en su contra, pues la citación para la notificación personal (artículo 291 C.G.P.), de los señores JESÚS ADELMO WILCHES TORRES Y LUZ EMILSEN CUELLAR VILLAMIL, fue entregada el día 24 de abril de 2023 (fl. 106 y 126 Cdno 1), y como quiera que no comparecieron ante este Despacho (Juzgado Promiscuo Municipal de Briceño - Boyacá), para notificarlos del mandamiento ejecutivo, se procedió a dar aplicación a la notificación por AVISO reglamentada en el artículo 292 ibídem, siendo recibida ésta, el día 25 de mayo de 2021, sin que hasta la presente fecha lo hayan devuelto con constancia alguna (fl. 124 y 144 Cdno 1). Los ejecutados, no procedieron a



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BRICEÑO BOYACÁ**

Palacio Municipal – primer piso

j01prmpalbriceno@cendoj.ramajudicial.gov.co

hacer contestación de la demanda, como tampoco propusieron las excepciones correspondientes, estando el término de traslado vencido, el auto mencionado se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado, pues el término de 10 días para excepciones venció el 15 de junio hogaño a las cinco de la tarde (5:00 p.m.), sin pronunciamiento alguno.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PRESUPUESTOS PROCESALES

Entendidos como aquellos requisitos sin los cuales no es posible proferir decisión de fondo, se concretan en cuanto a demanda en forma, capacidad para ser parte, el trámite adecuado, la capacidad procesal y la Jurisdicción y competencia; presupuestos que en este caso se hallan estructurados, es así como la demanda cumple con las exigencias del **Art. 82 y S.S. del C.G.P.**, y las demás requeridas en el **Art. 422 ibídem**; la capacidad para ser parte se acredita tanto en la parte demandante como en la parte demandada, habida cuenta que el demandante es una persona jurídica con capacidad para ser parte en el proceso, según se desprende de los actos ejecutados por esta, y a falta de prueba en contrario, y a su vez, la parte demandada se compone de una persona NATURAL, según se desprende del material probatorio allegado. Por su parte, el trámite impreso a la actuación es el regulado por la norma adjetiva civil. De otro lado, le asiste jurisdicción y competencia a este estrado judicial para tramitar y decidir el presente asunto.

Al no observar irregularidades que puedan invalidar la actuación procesal, en todo o en parte, corresponde resolver.

3.2.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La institución de la legitimación en la causa es una cuestión de derecho sustancial que consiste en la identidad de la persona del demandante con aquella que tiene la titularidad del derecho sustancial objeto de reclamo en el proceso y en la identidad de la persona del demandado, con aquella frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa.

De conformidad con la ley, el proceso ejecutivo tiene como finalidad específica y esencial asegurar que el titular de la relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención Estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo. En el presente caso, no existe reparo alguno en cuanto a la legitimación en causa, dado que la demanda fue interpuesta por parte del apoderado judicial de la parte acreedora y en el extremo pasivo encontramos a los deudores, cuyas obligaciones derivan del título ejecutivo – **PAGARÉ NO.** 015556100010387 de fecha de 07 de marzo de 2019 y No.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BRICEÑO BOYACÁ**

Palacio Municipal – primer piso

j01prmpalbriceno@cendoj.ramajudicial.gov.co

015556100008631 de fecha de 09 de marzo de 2017 - constituido en favor de la parte ejecutante.

3.3.- LA OBLIGACIÓN

Bajo los lineamientos del artículo **422 del Código General del proceso**, se pueden demandar las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, como acontece con los PAGARÉS No. 015556100010387 y No. 015556100008631.-, base de la presente acción, títulos ejecutivos que contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de los deudores y en favor del acreedor.

El proceso ejecutivo tiene por finalidad lograr que el titular de una obligación, pueda obtener su cumplimiento cuando pide a la jurisdicción que se compela al deudor para tal efecto, como aquí, al pago de unas sumas de dinero. El Código General del Proceso, se ocupa de esta clase de procesos en la **Sección segunda, Título Único**, y con independencia de la modalidad de ejecución, es necesario que exista un documento que conlleve la existencia de una obligación clara expresa y exigible.

En cuanto al análisis sustancial tenemos que el proceso ejecutivo procura al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida, voluntaria y extrajudicialmente por el deudor; su objetivo es la satisfacción de un derecho privado reconocido en Sentencia de condena o en otro título que sea ejecutable, para obtener el cumplimiento de la obligación.

De otro lado, hemos de resaltar que en el presente caso no se propusieron excepciones frente al mandamiento de pago; por lo que de conformidad con lo dispuesto en el **Artículo 440 del Código General del Proceso**, se ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, disponiendo la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto en el **Artículo 446 del C.G.P.** y condenando en costas a los ejecutados, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma **SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS MCTE (\$798.913)**, de conformidad con lo dispuesto en el **Acuerdo PSAA16—10554 del 5 de agosto de 2016**, emanado de la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BRICEÑO BOYACÁ,

R E S U E L V E:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BRICEÑO BOYACÁ**

Palacio Municipal – primer piso

j01prmpalbriceno@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de los ejecutados **JESÚS ADELMO WILCHES TORRES Y LUZ EMILSEN CUELLAR VILLAMIL**, para obtener el cumplimiento de la obligación determinada en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO. - Ordenar la liquidación del crédito, para lo cual se dará aplicación a lo previsto en el **Art. 446 del C.G.P.**

TERCERO. - Condenar en costas a la parte ejecutada. Liquidense estas en la forma prevista por el Art. 366 del C.G.P. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de **SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS MCTE (\$798.913)**, de conformidad con lo dispuesto en el **Acuerdo PSAA16—10554 del 5 de agosto de 2016**, emanado de la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GABRIEL IGNACIO SALAMANCA ACOSTA
JUEZ**

Firmado Por:

Gabriel Ignacio Salamanca Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Briceño - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 590fa491be02d92babe07d8d5d4311bdb335db1fb29df60cc5e4752125027f26

Documento generado en 20/06/2023 11:02:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>